



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000042 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 FEB 2019

VISTO: El Oficio N° 013-2019-GOB-REG-DRET-D, de fecha 10 de enero del 2019 e Informe N° 030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de enero del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, se declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don **TEODORO AGUSTIN MORAN BACA**, sobre recalcule de la bonificación especial por preparación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total, conforme a la Ley N° 24029 y N° 25212;

Que, mediante Expediente de Registro N° 386650, de fecha 26 de noviembre del 2018, don **TEODORO AGUSTIN MORAN BACA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, alegando que la entidad no ha previsto que en la actualidad el derecho y/o bonificación especial hoy solicitado por la recurrente, los Tribunales de Justicia de la Republica del Perú, ha establecido un criterio uniforme, donde se han expedido sendas resoluciones judiciales, ordenando a la administración reconocer y calcular dicho beneficios del 30% y 5% desde el momento que se generó la contingencia, es decir desde el 21 de mayo de 1990 , con el cálculo de los intereses legales; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

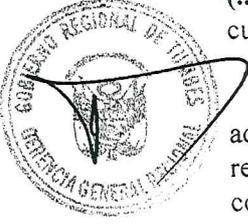
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000042-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 FEB 2019

asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, revisado lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial N° 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, ha sido notificada a la administrada el día 04 de junio del 2018, según cargo de notificación obrante a folios 18;



Que, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 26 de noviembre del 2018, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la mencionada Resolución fue notificada al administrado el día 04 de junio del 2018, excediendo así el plazo legal establecido;



Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución Regional Sectorial N° 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que a la letra reza: “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”; por lo que a tenor del Artículo 220° de la acotada norma, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; consecuentemente corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TEODORO AGUSTIN MORAN BACA**, contra la resolución materia de apelación, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 030-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de enero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº0000042 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 FEB 2019

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **TEODORO AGUSTIN MORAN BACA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000378, de fecha 31 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
SECRETARIA GENERAL REGIONAL
Harold L. Durgos Herrera
Harold L. Durgos Herrera
SECRETARIA GENERAL